



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, seis (6) de junio del dos mil veintidós (2022)

Demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante ELIANA RIOS DEVIA, en representación
Del menor JUAN DAVID ROJAS RIOS
DEMANDADO : MIGUEL ANGEL ROJAS VARGAS
RADICACIÓN : No.2022-00110-XIII

La apoderada de la demandante en escrito que antecede solicita el retiro de la presente demanda, lo anterior a fin de presentarla con las formalidades de Ley.

El Juzgado de conformidad a lo indicado por el artículo 92 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: SE AUTORIZA el retiro de la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesta por ELIANA RIOS DEVIA, en representación del menor JUAN DAVID ROJAS RIOS, contra MIGUEL ANGEL ROJAS VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa des anotación de los libros respectivos.

CÚMPLASE,

EL Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, seis (6) de junio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
	-MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	HERMES CAMACHO MARTINEZ Y YECID CAMACHO MARTINEZ
APODERADO	CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
RADICACIÓN	No.2021-00238- XIII

ASUNTO A DECIDIR. -

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES. -

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada formuló demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO-mínima cuantía- contra los señor HERMES CAMACHO MARTINEZ Y YECID CAMACHO MARTINEZ en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación que se indica así:

- Pagaré No. 075256100004588 SUSCRITO POR EL SEÑOR YECID CAMACHO MARTÍNEZ.

1.-DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$17.998.626.00), por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

1.1-\$3.006.919 Por concepto de intereses corrientes causados desde el 7 de diciembre de 2019 al 7 de diciembre de 2020.

1.2-Por los intereses moratorios causados desde el 8 de diciembre del 2020 hasta cuando se termine el pago total de la obligación.

- Pagaré No. 075256100005008 SUSCRITO POR EL SEÑOR YECID CAMACHO MARTÍNEZ.

2.-DIECISIETE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$17.037.681.00), por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

2.1-\$2.785.256 Por concepto de intereses corrientes causados desde el 24 de marzo de 2020 al 24 de diciembre de 2020.

2.2-Por los intereses moratorios causados desde el 25 de diciembre del 2020 hasta cuando se termine el pago total de la obligación.

➤ Pagare No. 075256100005007 SUSCRITO POR EL SEÑOR YECID CAMACHO MARTÍNEZ.

3.- QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$15.998.255.00), por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

3.1-\$2.006.315 Por concepto de intereses corrientes causados desde el 26 de marzo de 2020 al 26 de diciembre de 2020.

3.2-Por los intereses moratorios causados desde el 8 de diciembre del 2020 hasta cuando se termine el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendarado 14 de octubre del 2021, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar a los ejecutados YECID CAMACHO MARTINEZ Y HERMES CAMACHO MARTINEZ, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl.33 Y 34 fte).

El demandados YECID CAMACHO MARTINEZ Y HERMES CAMACHO MARTINEZ, notificados conforme a lo consagrado en los art.291 al 292 del C.G. P, (folio 37,38 y del 50 al 51 fte y vto.), del mandamiento de pago librado en su contra, no pagaron ni presentaron excepciones de mérito en contra de tal orden ejecutiva.

Teniendo en cuenta la actitud procesal de los ejecutados, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca por parte de los demandados, para que con su producto se pague a la entidad bancaria el crédito que se adeuda.

Que el documento -hipoteca del inmueble con matrícula inmobiliaria No.420-30109 respalda el capital y los correspondientes intereses de las obligaciones adquiridas por el señores YECID CAMACHO MARTINEZ Y HERMES CAMACHO MARTINEZ con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Que los demandados son actuales propietario y poseedores del predio objeto de hipoteca.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificados los señores YECID CAMACHO MARTINEZ Y HERMES CAMACHO MARTINEZ, respecto de la orden de pago librada en su contra, no cancelaron ni propusieron excepciones de fondo.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito que se cobra.

SEGUNDO: CONDENAR a los demandados al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art. 446 del C.G. del proceso.

CUARTO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate del bien embargado y que se llegaren a embargar y secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, seis (6) de junio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO
CAUSANTE
DEMANDANTE
APODERADA
Rad.

SUCESIÓN INTESADA
ELQUIN FRANCINETH GIRALDO MAVESoy
SERGIO LEONARDO GIRALDO QUINTERO
VERONICA JOHANNA CALDERON V.
2021-000152-157-XIII

Por lo expuesto en constancia secretaria que antecede, se fija nueva fecha para realizar la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y pasivos de la sucesión referenciada.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el art.501 del C. General del Proceso, se,

DISPONE:

PRIMERO: SE REPROGRAMA para el día **DIECISIETE (17)** de **JUNIO del 2022** a la hora de las **9:30 AM**, realizar la audiencia de inventario y avalúo de los activos y pasivos existentes de la proceso referenciado.

SEGUNDO: Se dispone que la audiencia se realizará de manera presencial en este Despacho Judicial, la que se efectuará observando los requisitos de bioseguridad para protección contra el virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPlice,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez





Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCO MU
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, seis (6) de junio del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR -MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN FERNANDO BELLO MEJIA
APODERADA	CAROLINA ABELLO OTALORA
Rad.	2021-00092-XIII

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede al nombramiento de Curador Ad-Litem al demandado JUAN FERNANDO BELLO MEJIA, para que lo represente en el presente proceso.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el art. 48 numeral 7 del C. G. del proceso, se

DISPONE:

NOMBRAR al Doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, como Curador Ad-Litem del demandado JUAN FERNANDO BELLO MEJIA, abogado en ejercicio de su profesión (art.48 numeral 7º.) a quien se le comunicará esta determinación. (Artículo 49 del Código General del Proceso). Correo electrónico cesarguarnizo-1989@hotmail.com

Por secretaría librese la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica <Art. 8 Decreto 806 de 2020>.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, seis (6) de junio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIME SALAZAR CORREA
APODERADO	LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
RADICACION	No.2021-00104- XIII

ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía, en contra del señor JAIME SALAZAR CORREA, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No.075256100004820

1. DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital.

1.2-\$1.925.641.00 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 17 de octubre de 2019 al 17 de junio del 2020.

1.3-Por concepto de intereses moratorios causados dese el 18 de junio del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

-PAGARÉ No.075256100004821

2. SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$7.694.374.00) MDA/CTE, por concepto de capital.

2.2-\$1.136.834.00 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 17 de diciembre de 2019 al 17 de diciembre del 2020.

2.3-Por concepto de intereses moratorios causados dese el 18 de diciembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 18 junio del 20221, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar al ejecutado JAIME SALAZAR CORREA, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl.31-32).

Para la notificación del demandado JAIME SALAZAR CORREA se dio trámite a lo ordenado por los arts. 291 y 292 del C.G. del proceso, notificaciones que fueron debidamente remitidas a las dirección indicada para tal fin, según consta en reportes de correo adjuntados al proceso; notificado el ejecutado del auto mandamiento de pago proferido en su contra, dejó vencer los términos que tenía para pagar y excepcionar.

Teniendo en cuenta tal actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el demandado, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra del señor JAIME SALAZAR CORREA y a favor de EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del C.G. del proceso.

CUARTO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.



República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, seis (6) de junio del dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
	-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE	PITETUR GIRALDO LARA
DEMANDADO	JOSE EVER GONZALEZ
APODERADA	JULIANA MARGARITA OCHOA O.
Rad.	No.2020-00065-XII

Por petición de la parte ejecutante se señala nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto.

Por ser viable la petición y dando cumplimiento a los ordenado en el art.448 del C. General del proceso, se,

DISPONE:

PRIMERO: Se señala el día 15 de JULIO del 2022, a las 9:30 AM para la realización del remate del predio rural denominado EL PLACER, ubicado en la Vereda Agua Roja, jurisdicción del Municipio de El Paujil, Caquetá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.420-81646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de propiedad del demandado JOSE EVER GONZALEZ.

La base de licitación será el 70% del avalúo, previa consignación del 40% de dicho avalúo, para participar en la diligencia.

SEGUNDO: Expídase el aviso de remate para las publicaciones de que trata el artículo 450 del C.G.P., el cual se hará a través de la Emisora Local Linda Stereo y en cualquier otra Emisora adscrita a la cadena radial Caracol o RCN.

TERCERO: La diligencia de remate se realizará de forma presencial en este Despacho Judicial, la que se efectuará observando los requisitos de bioseguridad para protección contra el virus Covid-19.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, seis (6) de junio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR -MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE	MILLER PERDOMO ESCANDON
DEMANDADO	LENIN CASTRO COLORADO
APODERADO	PEDRO IGNACIO GASCA BONELO
RADICACIÓN	2017-00061-269-XV

El apoderado de la entidad ejecutante, en escrito que antecede, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por consiguiente requiere el levantamiento de las medidas previas decretadas y el desglose del título valor base de ejecución, igualmente manifiesta que renuncia a los términos de ejecutoria.

El Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 116, 119 y 461 del C. General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular-Menor cuantía- propuesto por MILLER PERDOMO ESCANDON Contra LENIN CASTRO COLORADO , por pago total de la obligación, según lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas existentes. Oficiar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor objeto de demanda- pagaré- a favor del demandado, según lo requerido por el apoderado, previo pago del respectivo arancel judicial.

CUARTO: SE ACEPTA la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, según lo peticionado por la parte demandante.

QUINTO: En firme el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

El Paujil, Caquetá, seis (6) de junio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO -MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	MARY DELIA DEVIA SANCHEZ
APODERADA	CASILDA PEÑA HERRERA
RADICACIÓN	2016-00093-117-X

La apoderada de la entidad ejecutante, en escrito que antecede, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por consiguiente requiere el levantamiento de las medidas previas decretadas y el desglose del título valor base de ejecución.

El Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 116 y 461 del C. General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular-Menor cuantía- propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra MARY DELIA DEVIA SANCHEZ, por pago total de la obligación, según lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas existentes. Oficiar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del pagaré a favor de la demandada y de la garantía hipotecaria a favor de la entidad demandante, según lo requerido por la peticionaria, previo pago del respectivo arancel judicial.

CUARTO: En firme el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

El Paujil, Caquetá, Seis (6) de junio del dos mil veintidós (2022)

DEMANDA : VERBAL-PERTENCIA
DEMANDANTE : IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES
DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO
MISIONERO MUNDIAL
DEMANDADO : RUBEN CACAIS BRÍÑEZ
RADICACIÓN : No.2018-00110-XI.

El Doctor EDGARD ALEXANDER NECIOSUP OROZCO, en calidad de Representante de la Iglesia Cristiana demandante en el presente asunto, solicita se le reconozca personería se le reconozca personería para actuar en las presentes diligencias, para lo cual adjunto documentación que soporta su petición.

Por lo anterior el juzgado al tenor de los indicados por los artículos 75 y 77 del C. G. del proceso,

DISPONE:

RECONOCER personería al doctor EDGARD ALEXANDER NECIOSUP OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía extranjera No.413221 y T.P. No.222309 del CSJ, conforme al poder otorgado y allegado al proceso, para que actúe en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. EL Paujil, Caquetá, Seis (6) de junio del 2022. Se procede a efectuar la liquidación del crédito dentro del proceso EJECUTIVO-MINIMA CUANTIA-propuesto por MISTER KENNEDY PARRA GOMEZ Contra NELLY PERDOMO GONZALEZ, haciendo las deducciones de los descuentos realizados a la demandada.

CAPITAL

\$ 8.000.000.00

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	titulos judiciales	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
VIENE LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA EN AUTO DE FECHA 13 DE ENERO DE 2022							1.716.823
1-ene-22	30-ene-22	17,66	15	26,49	18.949	670.975,00	1.064.797
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	39.272	770.295,00	333.775
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	27,71	39.644	617.088,00	-243.669
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	19,05	27.255	617.088,00	-833.502
1-may-22	30-may-22	19,05	2	19,05	1.817	878.873,00	-1.710.558

VALOR INTERES MORATORIOS

126.938

VALOR DE LA LIQUIDACION A LA FECHA Y A FAVOR DE LA DEMANDADA. 1.710.558

SON : UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS. \$1.710.558.00 MDA/CTE.

Se da traslado de la liquidación del crédito realizada por la secretaria de conformidad a lo ordenado por el numeral 2 del artículo 446 del C.G del proceso.


MARLENY DIAZ CABRERA
Secretaria.